CONTESTA TRASLADO DE DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN BIENAL PARA PAGOS RETROACTIVOS (EN SUBSIDIO)

Señor Juez:

Leonardo Bujía, abogado (T° 66 F° 331 CPACF), en mi ya acreditada representación de **Orígenes Seguros de Retiro S.A.**, con el patrocinio letrado de **Germán Wetzler Malbrán** (T° 54 F° 257 CPACF), con domicilio constituido en Av. del Libertador 602, piso 3º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificaciones N° 16) y domicilio electrónico con el CUIT **20-24663783-1** (perteneciente a Leonardo Bujía), en los autos caratulados **"CASTELLI SILVIA BEATRIZ C/ ORÍGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**, expediente número 180/2016, de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal número 10, Secretaría número 19, sito en Libertad 731, piso 9°, a V.S. digo:

I. OBJETO

Mediante esta presentación vengo a contestar el traslado de la denuncia de incumplimiento de sentencia formulada por la parte actora a fs. 156/158[1] y a solicitar su rechazo con expresa imposición de costas a la actora.

Esta presentación es temporánea toda vez que la providencia obrante a fs. 159/159 mediante la que se confirió a mi mandante el traslado de la denuncia referida, fue notificada a Orígenes mediante cédulas electrónicas

[1] Se aclara que salvo expresa aclaración en contrario, todas las referencias a las foliaturas realizadas en este escrito corresponden a la foliatura electrónica.

números 23000071953715 y 23000071953716, el 17 de octubre de 2023, por lo que el plazo de cinco (5) días establecido a efectos de su contestación vence el 24 de octubre de 2023.

II. DENUNCIA NUEVO DOMICILIO REAL

Denuncio el nuevo domicilio real de mi representada en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 646, piso 3, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificaciones N° 163), lo que pido se tenga presente y se haga saber a la parte actora.

III. CONTESTA TRASLADO DE DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En la denuncia en traslado, la actora sostiene que Orígenes estaría incumpliendo lo ordenado en la sentencia definitiva oportunamente dictada en estos autos, desde el mes de enero de 2020, toda vez que, según su criterio, correspondería que mi mandante hubiera abonado desde entonces los montos mensuales de la renta vitalicia previsional que vincula a las partes (en adelante, "RVP") por el monto en dólares estadounidenses (en adelante, "Dólares" o "Dólar" o "US$") convertido a pesos de acuerdo a la cotización del llamado Dólar "Bolsa" o Dólar "MEP" o en Dólares billete.

Conforme tal planteo, la actora practica liquidación de las diferencias retroactivas que, entiende, se habrían devengado a su favor desde el período enero 2020, entre lo abonado por Orígenes y los montos pretendidos y solicita que se condene a mi representada a abonar las rentas de futuro devengamiento en Dólares billete o su equivalente en pesos de acuerdo a la cotización del llamado Dólar "Bolsa" o Dólar "MEP".

Advierta V.S. que no forma parte de la pretensión de la Sra. Castelli la aplicación de intereses sobre las diferencias retroactivas reclamadas, por lo que desde ya adelanto que, a todo evento, en el muy improbable caso de que se admitiera la denuncia en traslado y además se condenara a Orígenes a abonar diferencias retroactivas, no corresponde una hipotética condena a pagar intereses de ningún tipo.

En los acápites que siguen, mi representada desarrollará las razones por las que corresponde desestimar la denuncia en traslado.

1. La sentencia de autos. El modo de cumplimiento. Normativa aplicable. El Mercado único Libre de Cambios (MULC).

Según los dichos de la denunciante, Orígenes cumplió con la sentencia dictada en estos autos hasta diciembre de 2019 y habría incumplido desde enero de 2020 en adelante.

Sostiene la actora que al entrar en vigencia, en enero de 2020, la ley 27.541, que gravó con el impuesto PAIS la compra de divisas, el Estado habría reconocido el "*verdadero valor del dólar*" y que actualmente el único valor real del Dólar es la cotización del llamado Dólar "MEP" o "Bolsa", conforme el cual entiende que se le debe abonar el monto de su RVP.

Cabe aclarar que la aplicación del impuesto PAIS y del anticipo al impuesto a las Ganancias a determinadas operaciones en moneda extranjera no es un reconocimiento del Estado del valor del Dólar, como dice la contraria, toda vez que los impuestos referidos precedentemente se aplican por un tiempo limitado únicamente a las operaciones específicamente detalladas en el artículo 35 de la ley 27.541, que nada tienen que ver con los fines de

"*manutención, asistencia, y alimentos*"[2] para los que la actora, según sus propios dichos, contrató la RVP.

Contrariamente a lo sostenido por la actora, demostraremos que Orígenes cumplió y cumple con lo dispuesto en la sentencia dictada en estas actuaciones, tal como surge de las constancias de autos, según se explicará a continuación, por lo que el planteo en traslado deberá ser desestimado en todos sus términos -y así se solicita a V.S.-, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Veamos.

Mediante la sentencia dictada en estos actuados el 2 de agosto de 2016[3], el Sr. Juez condenó a Orígenes a pagar a la actora "*con relación a la póliza objeto de autos N° 602602-8- las sumas en dólares estadounidenses pactadas* ***o la cantidad de pesos necesarios para adquirirlos según el cambio oficial -tipo vendedor- al día de pago***"[4] (el destacado me pertenece) y respecto de las cuotas que se habían abonado "pesificadas" dispuso que la demandada debía "*afrontar el pago de las diferencias entre las sumas abonadas a la actora, y las que debiera haber abonado (conf. contrato),* ***teniendo en cuenta para ello la cotización del dólar estadounidense vendedor (Banco Nación)*** *a la fecha en que cada uno de los pagos se hubiera realizado*"[5], ello desde los dos años previos a la fecha de interposición de la demanda (el destacado es propio de este escrito).

Como V.S. podrá apreciar tanto respecto del pago de las rentas futuras como en relación a las diferencias retroactivas por los períodos declarados no

[2] Demanda, Capítulo IV ("Fundamentos fácticos de la pretensión articulada"), apartado 1.
[3] Sentencia confirmada por el Superior mediante pronunciamiento dictado el 11 de marzo de 2017 (fs. 109/109).
[4] Sentencia de primera instancia obrante a fs. 77/77, parte dispositiva, apartado 1°.
[5] Sentencia de primera instancia obrante a fs. 77/77, considerando 6, último párrafo.

prescriptos, se condenó a Orígenes a pagar las sumas en Dólares adeudadas convertidas a pesos de acuerdo al tipo de cambio oficial, es decir, "*la cotización del dólar estadounidense vendedor (Banco Nación)*".

Por ende, ninguna duda cabe de que Orígenes cumplió y cumple con la condena impuesta, toda vez que la propia denunciante reconoce que mi mandante realiza mensualmente "*el pago de la renta al tipo de cambio vendedor Banco Nación*"[6].

Por otro lado, como no escapará al elevado criterio de V.S. la referida cotización oficial es la que corresponde al Mercado Único libre de Cambios (en adelante, "MULC") cuya regulación, compete en forma exclusiva al Banco Central de la República Argentina (en adelante, "BCRA"), en virtud de lo dispuesto en el Decreto 260/2002 del Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía- que dispone:

> "*ARTICULO 1º.- Establécese un mercado único y libre de cambios por el cual se cursarán todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.*
>
> *ARTICULO 2º.- Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA*".

No hay duda, entonces, de que la cotización correspondiente al Dólar en el MULC, regulado por el BCRA, no puede ser otra que la cotización oficial, es decir, la publicada por Banco de la Nación Argentina.

[6] Ver escrito en traslado (fs. 156/158), párrafo cuarto.

Advierta V.S. que **el llamado Dólar "MEP", conforme cuyo valor pretende ahora la denunciante que se le abone mensualmente el monto de la RVP, no puede adquirirse libremente en una entidad financiera autorizada por el BCRA para realizar operaciones cambiarias, lo que da clara muestra de que no se trata de un tipo de cambio**.

En efecto, se denomina Dólar "MEP" al resultado final que se obtiene de una operatoria bursátil consistente en la compra con pesos de bonos que luego son vendidos en Dólares, a cuyo fin es preciso transferir pesos a una cuenta comitente en una Sociedad de Bolsa o ALYC. La división entre el precio en pesos y la cotización en Dólares del título adquirido dará como resultado lo que comúnmente se llama "Dólar MEP".

En línea con lo hasta aquí argumentado es procedente traer a colación algunos de los muchos y sólidos fundamentos expresados en un reciente fallo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial[7], donde al pronunciarse respecto de las diversas alternativas para cancelar obligaciones en Dólares con motivo de las brechas existentes entre la actual cotización del Dólar en el mercado oficial y el valor del ya referido "Dólar MEP o Bolsa", se sostuvo la impropiedad de adoptar el segundo en los siguientes términos[8]:

"*El Estado no puede legitimar la sospecha en la injusticia del mercado interno de cambios, control de cambios o control de la moneda extranjera, y el tema ha menester reglas claras y precisas que los particulares deben conocer, respetar y acatar por su origen y publicidad oficial (conf. Mosset Iturraspe, J., Contratos en dólares, Buenos Aires, 1990, ps. 164 y 166)*".

[7] CNCom., Sala D, *in re* "Ortola Martínez, Gustavo Marcelo c/ Sarlenga, Marcela Claudia s/ Ordinario", del 15.10.2020.
[8] Se aclara que el resaltado en negrita hecho en los pasajes transcriptos a continuación pertenece a este escrito.

"*Existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, éste es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa (…)*".

"*No corresponde confundir la operación de cambio de monedas, sea al contado o a término (Comunicaciones del BCRA A 3471 y 4285 y conc.), que es la que refleja la cotización oficial, con las alternativas de inversión dolarizadas que se refieren, por ejemplo, a títulos de la deuda pública emitidos en dólares, las que técnicamente no son operaciones de cambio de moneda (conf. CSJN, Fallos 318:207; Marino, A., Obligaciones en moneda extranjera, LL 2015-E, p. 801, cap. IV, A, "a") y que, ciertamente, no tienen por objeto fijar paridades cambiarias sino establecer el valor de los bienes (títulos de deuda) que son su objeto; valorización esta última en el cual inciden, además, componentes absolutamente extraños a una cotización oficial (comisiones que se pagan a los agentes de intermediación, costos de depósito colectivo, aranceles, etc.)*".

"*Concordantemente, la jurisprudencia de esta alzada mercantil ha sido clara en cuanto a que si bien es cierto que existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el que resulte más cercano al valor real de la divisa, lo cierto es que cuando se habla de "mercados" debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos, por lo que resulta improcedente la pretensión de que la conversión de la deuda contraída en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida, pues el valor de tales títulos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio (conf. CNCom., Sala B, 22/4/1983, "Bellini, Luis c/ Bottero, Osvaldo"; CNCom., Sala B, 12/9/1984,*

"Balfour Williamson And Co. Ltd. c/ Crom, Roberto"; CNCom., Sala E, 14/2/1983, "Saliou, Pedro c/ Congregación Israelita R.A."; CNCom., Sala E, 8/9/1986, "Laboratorios Armstrong S.A. c/ Asesoinfar S.A."; etc. -casos todos referentes BONEX-)".

De lo expuesto surge entonces con absoluta claridad, como dijimos más arriba, que: (i) el llamado Dólar "MEP" es una operatoria con títulos valores que nada tiene que ver con el MULC, es decir, con el mercado conforme cuya cotización corresponde que mi mandante abone mensualmente la RVP de acuerdo a la normativa vigente en la materia; y (ii) al abonar la RVP de acuerdo a la cotización del Dólar, tipo vendedor publicada por Banco de la Nación Argentina -como expresamente reconoce la denunciante-, mi mandante está cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en la sentencia firme de autos.

Además, la pretensión de la actora de cobrar las RVP de futuro devengamiento y las diferencias retroactivas reclamadas en Dólares o su equivalente en pesos conforme la cotización del denominado Dólar "MEP" es absolutamente extemporánea e improcedente dado que NO formó parte del objeto de la demanda.

Admitir el planteo de la actora implicaría soslayar lo decidido en una sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada y, además, fallar *ultra petita* en grave afectación del principio de congruencia que deben guardar todos los pronunciamientos judiciales.

En efecto, la parte actora, en el escrito de demanda, solicitó el pago de su RVP en Dólares o en la cantidad de pesos necesaria para adquirir los Dólares "*en el mercado*" y, al reclamar el pago de las diferencias retroactivas,

aclaró que el equivalente en pesos de las sumas referidas era el correspondiente al valor del Dólar "*en el mercado libre*"[9], aclaración que por supuesto se aplica también al reclamo relativo a las rentas de futuro devengamiento.

Pues bien, **el "*mercado libre*" referido por la propia actora en el escrito de demanda es claramente el MULC, regulado por el Banco Central, conforme el cual -insisto- la única cotización del Dólar admisible es la publicada por Banco de la Nación Argentina, según la cual expresamente reconoce la denunciante que mi mandante paga mensualmente la RVP.**

Por ende, ante tal reconocimiento, queda clarísimo que mi mandante cumple con la condena impuesta en autos y que, consiguientemente, la denuncia en traslado debe ser desestimada en todos sus términos.

2. La vigencia del artículo 765 del CCyCN y su aplicación al caso.

El pago de la RVP realizado por mi mandante en pesos conforme la cotización del Banco Nación no sólo da muestra del cumplimiento de la sentencia sino que responde también a la normativa legal vigente en la materia y aplicable al caso en cuestión.

En efecto, reviste fundamental relevancia destacar la **plena vigencia del artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación** que, resulta de aplicación en los casos de obligaciones contraídas en moneda extranjera, y que dispone que:

[9] Demanda, Capítulo I (Objeto), primer y segundo párrafos.

"*La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*".

Pues bien, **la norma citada se encuentra plenamente vigente y su constitucionalidad no ha sido cuestionada por la denunciante por lo que su aplicación al caso de autos resulta incuestionable.**

Respecto de la norma citada, la actora dice con llamativa ligereza que "*el artículo 765 del Código Civil y Comercial dispone en lo que aquí nos ocupa que el deudor puede desobligarse de una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega de moneda de curso legal, pero no dispone en ningún lado que la conversión deba hacerse al cambio oficial*".

La verdad es que llaman poderosamente la atención los dichos esgrimidos por la parte contraria.

Obviamente, "*el equivalente en moneda de curso legal*" al que alude la norma citada no puede ser otro que el que surja conforme la cotización oficial y la única cotización oficial es, como vimos, la publicada por el Banco Nación ya que hemos demostrado que el llamado Dólar "MEP" o Dólar "Bolsa" no es un tipo de cambio sino el resultado de una operación bursátil.

Así lo ha entendido también muy recientemente la jurisprudencia: en efecto, en el mismo sentido que el fallo citado en el apartado precedente, en un muy reciente fallo dictado en un caso en el que se debatía la procedencia del cumplimiento de una condena a pagar una deuda en Dólares mediante el

pago del equivalente en pesos conforme la cotización del llamado Dólar "MEP" o mediante el pago del valor del Dólar oficial más los aditamentos impositivos establecidos para ciertos supuestos en la ley 27.541, la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata interpretó correctamente lo establecido en el citado artículo 765 del CCyCN, señalando que "***la adquisición de títulos de deuda pública del país, nominados en dólares estadounidenses, para luego liquidarlos en el mercado de valores"*** [a la que aludía en el caso la sentenciante de grado en el decisorio recurrido] ***"traduce, en los hechos…una inteligencia que se aparta claramente del texto de la norma*** *al introducir una limitación no prevista por el Legislador (arts. 2, Cód. Civ. y Com.)*" y consecuentemente resolvió por unanimidad revocar lo decidido en la anterior instancia y "***admitir el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional contemplada en el art. 765 del Cód. Civ. y Com., a cuyos fines deberá tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor)****, en la fecha del efectivo pago y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la ley 27.541*"[10].

En síntesis, admitir la pretensión de la actora implicaría soslayar tanto lo decidido en la sentencia firme de autos como lo dispuesto en la normativa que rige en materia cambiaria y en cuya virtud se creó el MULC como asimismo lo establecido en el código de fondo en relación a las obligaciones contraídas en moneda extranjera.

[10] Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, *in re* "Isern Eduardo Diego c/ Desarrolladora Trinidad S.A. y otro/a s/ daños y perjuicios incump. contractual (exc.estado)", del 8.2.2022 (v. en https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/03/08/fallos-obligaciones-en-dolares-se-admite-la-opcion-de-pago-por-equivalente-en-moneda-nacional-contemplada-en-el-art-765-del-ccivcom-pero-sin-el-aditamento-del-impuesto-pais/ Cita: MJ-JU-M-136078-AR | MJJ136078 | MJJ136078).

Conforme lo expuesto, teniendo en consideración que el peso es la "*moneda de curso legal*" a la que alude el citado artículo 765 del CCyCN y que la cotización del Dólar publicada por Banco de la Nación Argentina es la única que corresponde al "*mercado único de cambios*" referido en la sentencia firme de autos como base para el cálculo del equivalente en pesos del monto de la RVP a pagar, es claro que corresponde -y así se solicita- desestimar la denuncia de incumplimiento formulada por la parte actora.

Advierta V.S., además, que en la muy improbable hipótesis de que se admitiera el planteo de la parte actora y se condenara a Orígenes a pagar la RVP a valor Dólar "MEP", la sentencia respectiva no sólo carecería de sustento legal, sino que tampoco tendría ningún fundamento de origen contractual, dado que no existe ninguna cláusula del contrato de RVP que obligue a Orígenes a recurrir a mecanismos que están fuera del ámbito de acción del MULC para cancelar sus obligaciones.

3. La falta de sustento contractual de la pretensión.

Advierta V.S., además, que en la muy improbable hipótesis de que se admitiera el planteo de la parte actora y se condenara a Orígenes a pagar la RVP a valor Dólar "MEP", la sentencia respectiva no sólo carecería de sustento legal, sino que tampoco tendría ningún fundamento de origen contractual, dado que no existe ninguna cláusula del contrato de RVP que obligue a Orígenes a recurrir a mecanismos que están fuera del ámbito de acción del MULC para cancelar sus obligaciones.

En efecto, tal como surge de las condiciones generales de la póliza objeto de autos acompañada oportunamente por Orígenes como prueba documental al escrito de contestación de demanda como Anexo III -y

reconocida por la parte actora toda vez que no negó su autenticidad-, (cuya copia se adjunta al presente para facilitar su compulsa), en la cláusula denominada "*MONEDA DE PAGO*" se pactó expresamente que:

"*Las rentas se abonarán en la moneda del contrato indicada en las Condiciones Particulares. Para las pólizas contratadas en dólares estadounidenses, si por disposición de la autoridad monetaria se restringiera la libertad de comprar o vender dólares estadounidenses en el mercado de cambios, o de otro modo se impidiera a Consolidar Compañía de Seguro de Retiro S.A., cumplir con sus obligaciones en dólares estadounidenses dentro de la República Argentina, **dichas obligaciones se convertirán automáticamente conforme al procedimiento de convertibilidad que establezca la autoridad de control sobre seguros***" (el subrayado y destacado son propios de este escrito).

Por ende, conforme surge del contrato de RVP objeto de autos, al no haberse expedido la Superintendencia de Seguros de la Nación -autoridad de control en materia de seguros referida en la cláusula precedentemente transcripta- respecto del procedimiento a adoptar en caso de imposibilidad de adquirir Dólares en el mercado, naturalmente cabe aplicar las normas establecidas en el código de fondo, es decir, el ya referido artículo 765 del CCyCN.

Conforme lo expuesto, de acuerdo lo establecido en el citado artículo 765 del CCyCN, teniendo en consideración que el peso es la "*moneda de curso legal*" a la que alude la norma citada y que la cotización del Dólar publicada por Banco de la Nación Argentina es la correspondiente al "*mercado libre*" referido por la propia actora en su reclamo, es claro que corresponde desestimar la denuncia de incumplimiento formulada por la actora y tener por cumplida la sentencia mediante el pago de las rentas por las sumas pactadas convertidas a

pesos de acuerdo a la cotización del Dólar publicada por Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor.

Está claro que al cumplir mi mandante con lo ordenado en la sentencia mediante los pagos mensuales conforme la cotización referida, tampoco hay deuda alguna por diferencias retroactivas, por lo que también deberá desestimarse la pretensión de cobro de las diferencias reclamadas.

4. Los actos propios de la denunciante.

No puede dejar de tenerse en cuenta que la actora venía percibiendo la RVP "redolarizada" de acuerdo a la cotización del Dólar publicada por el Banco Nación sin formular cuestionamiento alguno, desde hacía ya tres años y cuatro meses, si consideramos el tiempo transcurrido entre el primer período por el cual reclama diferencias retroactivas -enero 2020- y la fecha de interposición de la denuncia en traslado -junio de 2023[11]-.

Por consiguiente, resulta de aplicación al caso la conocida doctrina de la CSJN según la cual el sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional, toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz[12].

En la especie, de acuerdo a jurisprudencia de la CSJN, ese sometimiento voluntario se plasmó mediante el cobro por parte de la actora de su RVP "redolarizada" a valor del Dólar, tipo vendedor, publicado por el

[11] Fs. 156/158 "*DENUNCIA IN [Presentado 14/06/2023 13:17]*"
[12] Fallos 255:216; 279:350; 290:216; 297:236; 310:1623, 2117; 311:1695 y 1880; 316:1802; 317:524 y 322:523, entre muchísimos otros y, sobre el tema de la "pesificación" en particular, CSJN *in re* "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", del 5.3.03 (considerando 22°).

Banco Nación, desde enero de 2020 (primer período por el cual reclama diferencias) sin haber formulado reserva alguna, por lo que corresponde considerar renunciado el derecho a reclamar las diferencias pretendidas.[13]

En igual sentido se ha dicho que si el acreedor recibió la prestación debida sin salvedades de ninguna naturaleza, y no acreditó que su actitud fuera la consecuencia de una voluntad viciada, es forzoso concluir que su crédito ha quedado extinguido y disuelta la obligación, con la consecuencia de liberar al deudor en forma definitiva, quien de esa suerte ha incorporado un derecho a su patrimonio, del que no se lo puede privar sin afectación de la garantía de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional.[14]

5. <u>Las circunstancias concretas vinculadas al reclamo de autos</u>.

Además de los argumentos expuestos, advierta V.S. que en el caso de autos no hay razón objetiva alguna que justifique admitir el planteo en conteste ordenando a mi mandante abonar a la actora las rentas conforme cotización del Dólar "MEP".

Veamos.

La Sra. Castelli en el escrito de demanda expresó que los fondos de la RVP estaban destinados a su "*manutención, asistencia, y alimentos*"[15].

[13] CSJN, *in re* "Cabrera, Gerónimo Rafael c/ P.EN. s/ amparo", del 13.7.04 (considerandos 5°, 6° y 7°).
[14] C.N.Com., Sala C, *in re* "Sisteco, Sistema de Computación S.A. c/ Stellat y Duek S.A.I.C." y "Celulosa Jujuy S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de requerimiento de pago por Odstrcil, Héctor", del 19.3.85 y del 26.9.96 respectivamente.
[15] Demanda, Capítulo IV.2 ("Fundamentos fácticos de la pretensión articulada"), apartado 2.1.

Como advertirá V.S., ninguno de estos fines justifica la tenencia de Dólares, por lo que resulta evidente que la contratación de la RVP en dicha moneda no pudo tener otra motivación que la de contar con una cláusula de ajuste que protegiera a la Sra. Castelli frente a los embates de la inflación.

Ahora bien: este objetivo claramente se encuentra alcanzado con creces al cumplirse lo dispuesto en la sentencia firme de autos y actualizarse, en consecuencia, mes a mes el valor de su renta de acuerdo a la cotización del Dólar oficial, es decir, a la ya referida cotización publicada por Banco de la Nación Argentina.

A modo de ejemplo, es pertinente señalar que el día 4 de febrero de 2014 -primer día hábil posterior a la fecha desde la cual mi mandante debió integrar las diferencias retroactivas-[16], la cotización del Dólar, tipo vendedor, publicada en el sitio web de Banco de la Nación Argentina, ascendía a $ 8,02 mientras que la cotización actual publicada en el mismo sitio asciende a la suma de $ 365,50[17], lo que representa un incremento del 4.557,35% en nueve años y ocho meses, es decir, un promedio de 471,45% anual, índice éste claramente muy superior a la inflación anual promedio correspondiente al referido período.

A modo de ejemplo, hemos hecho un ejercicio tomando los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) desde

[16] Considerando 6 de la sentencia de primera instancia (fs. 77/77).
[17] Cotización correspondiente al 20 de octubre de 2023.

diciembre de 2017[18] a diciembre de 2022, conforme los que el promedio anual de inflación para dicho período asciende a 51,33%[19].

Esto significa que lo que abona Orígenes a la actora de acuerdo a lo decidido en la sentencia de autos representa para la Sra. Castelli un ajuste CASI A DIEZ VECES SUPERIOR al que habría resultado en caso de ajustarse su RVP por inflación.

Adviértase, entonces, que si se admitiera el planteo de la actora -pago de la RVP conforme valor del Dólar "MEP", valor que al 20 de octubre de 2023 rondaba la suma de $ 905, el referido incremento sería aún mayor y se estaría convalidando un enriquecimiento sin causa a favor de la Sra. Castelli y a costa de mi mandante, que -vale la pena recordarlo- oportunamente recibió de la AFJP fondos constituidos en pesos.

En efecto, si dividimos el valor del Dólar "MEP" referido precedentemente ($ 905) por la cotización del Dólar correspondiente a febrero de 2014 ($ 8,02) -primer período declarado no prescripto- obtenemos un coeficiente de 11.284,28% por el período de nueve años y ocho meses transcurrido, lo que implicaría un incremento anual

[18] Primer período consignado en el informe denominado "*Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según divisiones de la canasta, bienes y servicios, clasificación de grupos. Diciembre de 2016 septiembre de 2023*" publicado en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC): https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31.

[19] Conforme índice de precios al consumidor nivel general correspondiente al período comprendido entre diciembre 2017 y diciembre de 2022 que surge del informe denominado "*Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según divisiones de la canasta, bienes y servicios, clasificación de grupos. Diciembre de 2016-septiembre de 2023*" publicado en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC): https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31. El coeficiente de 51,33% referido se obtuvo al realizar el promedio de los coeficientes interanuales consignados por el aludido organismo para los meses de diciembre de cada año de 2017 a 2022 -ambos inclusive-.

promedio de 1.167,34%[20], que claramente no se condice con la realidad económica.

Por otro lado, la Sra. Castelli no acreditó tener obligaciones contraídas en Dólares, por lo que no se justificaría en modo alguno imponer a mi mandante una condena en el sentido pretendido por la recurrente.

Adviértase, además, que si mi mandante tuviera que pagar las rentas conforme el Dólar "MEP", se afectaría no sólo el fondo de reserva de Orígenes, sino también el de toda la industria, lo que podría generar la ruina de las compañías de seguro de retiro. Y de esta forma, no sólo dejarían de cobrar los rentistas sus rentas conforme el Dólar "MEP", sino que dejarían de cobrar sus rentas "pesificadas" o "dolarizadas" al tipo de cambio oficial, directamente.

No es responsabilidad de mi representada que la actora no pueda adquirir los Dólares en el mercado libre de cambios, por lo que no resulta justo que recaiga sobre mi mandante el sobreprecio que implicaría abonar la RVP conforme lo extemporáneamente pretendido por la actora.

Por último, cabe aclarar que **la aplicación del impuesto PAIS y de anticipo al impuesto a las Ganancias a determinadas operaciones en moneda extranjera no es un reconocimiento del Estado del valor del Dólar**, como dice la contraria.

En efecto, como ya se dijo, los impuestos referidos precedentemente se aplican únicamente a las operaciones específicamente detalladas en el artículo

[20] El coeficiente de 1.167,34% se obtuvo dividiendo 11.284,28% por 116 (meses transcurridos entre febrero de 2014 y octubre de 2023), lo que arroja un promedio mensual de 97,27% que se multiplicó por 12 para obtener el incremento anual que significaría acceder a lo pretendido por la denunciante.

35 de la ley 27.541, por un tiempo limitado, y que nada tienen que ver con los fines de "*manutención, asistencia, y alimentos*" para los que la actora contrató la RVP.

IV. EN SUBSIDIO OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN BIENAL PARA EL DERECHO AL COBRO DE DIFERENCIAS RETROACTIVAS

Para el muy improbable supuesto de que se hiciera lugar a lo solicitado en la denuncia en traslado, mi representada opone frente a la pretensión de cobro de diferencias retroactivas, la prescripción bienal prevista en el artículo 82 de la ley 18.037[21].

El referido artículo 82 establece que prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La aplicabilidad de dichas normas y, por ende, de la referida prescripción bienal ha tenido expresa recepción en múltiples pronunciamientos de segunda instancia, tanto de la Excma. Cámara del Fuero como de otros Fueros[22].

[21] Texto ordenado por Resolución 522/76 de la SESS.

[22] C.F.S.S., Sala I, *in re* "Lencina, Dora Teresa c/ Estado Nacional y otro s/ amparo", "Bellesi, Isabel Incolaza Dominga c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Economía y otro s/ amparos y sumarísimos", y "Cardozo, Irma Beatriz c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. y otro s/ amparos y sumarísimos", del 14.6.07, del 29.9.10 y del 29.12.10 respectivamente; ídem Sala II, *in re* "Rebord, Mirta Juana c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro s/ amparo" y "Rosetti, Alicia Esther c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ amparos y sumarísimos", del 27.9.06 y del 23.3.11 respectivamente; ídem Sala III, *in re* "Rodríguez, María Elba c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro s/ amparo" y "Barca, Teresita Lucía y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Economía y otro s/ amparos y sumarísimos", del 26.12.06 y del 6.4.11 respectivamente; C.N. Civ. y Com. Fed., Sala I, *in re* "Martínez de Cárdenas, María Virginia y otro c/ Consolidar Cía. de Seguros de Retiro S.A. s/ proceso de conocimiento", del 6.9.07.

Por ende, para el supuesto de que se admita en lo sustancial la pretensión de la actora, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción bienal interpuesta en subsidio en este capítulo y, en consecuencia, declararse prescriptos los cobros por diferencias correspondientes a los períodos devengados más de dos (2) años antes de la interposición de la denuncia en traslado, tal como resolvió el Sr. Juez en la oportunidad de dictar la sentencia de autos.

V. LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA POR LA ACTORA. EVENTUAL IMPROCEDENCIA. IMPUGNACIÓN.

Obviamente, al cumplir mi mandante con lo ordenado en la sentencia abonando mensualmente las rentas conforme la cotización oficial -pagos reconocidos por la actora en el escrito en traslado- corresponderá también desestimar el reclamo por diferencias retroactivas.

A todo evento, para el hipotético caso de que V.S. decidiera admitir el planteo en responde y en el aun más improbable supuesto, de que además admitiera el reclamo de diferencias retroactivas, y formulando expresa reserva de realizar las objeciones que pudiere corresponder en el momento procesal oportuno, impugno la liquidación practicada en relación a la **moneda de cálculo y períodos incluidos**.

Téngase presente, en efecto, que la actora está reclamando el pago del monto de la RVP en pesos conforme la cotización del Dólar "MEP", por lo que las diferencias retroactivas entre lo abonado -en pesos- y lo pretendido -en pesos-, también deberán obviamente calcularse en pesos para el eventual caso en que prosperara el planteo en traslado.

En segundo lugar, y siempre para la improbable hipótesis de que se admitiera el reclamo de las pretendidas diferencias retroactivas, impugno la inclusión de las que eventualmente correspondieren a los períodos anteriores a los dos años previos a la fecha de interposición de la denuncia en traslado, conforme el plazo de prescripción aplicable al caso (artículo 82 de la ley 18.037[23]) y de acuerdo a los términos de la excepción respectiva opuesta en el capítulo precedente de este escrito.

Asimismo, mi mandante reitera lo dicho en el tercer párrafo del capítulo III de este escrito, en el sentido de que **la Sra. Castelli NO reclamó intereses sobre las diferencias retroactivas**, por lo que a todo evento no corresponde una hipotética condena a pagar intereses de ningún tipo.

Hacer lugar a la denuncia en traslado condenando a mi mandante a pagar intereses no reclamados por la contraria, implicaría apartarse del principio de congruencia previsto en el artículo 163 inciso 6° del CPCCN.

En subsidio de lo dicho en los párrafos precedentes, adviértase que la denunciante no tendría derecho al cobro de intereses aunque los hubiera reclamado porque tal derecho se ha extinguido por haber percibido aquélla las sumas correspondientes al capital sin realizar reserva alguna respecto de los intereses.[24]

Ahora bien: para el hipotético caso de que V.S. decidiera hacer lugar al planteo en conteste respecto de las diferencias retroactivas reclamadas y además considerase procedente la aplicación de intereses pese a no haber sido reclamados, deberá tenerse en cuenta que los mismos deberían:

[23] Texto ordenado por Resolución 522/76 de la SESS.
[24] Conforme principio recogido por el artículo 624 del Código Civil (ley 340), y mantenido en el artículo 899 inciso c) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

(i) limitarse a las diferencias correspondientes a las rentas devengadas a partir de la fecha de notificación de la denuncia en traslado, dado que Orígenes no ha sido intimada ni notificada de pretensión alguna con anterioridad a la fecha de la referida notificación, ni se ha arrimado evidencia alguna que permita juzgar que mi representada fue anoticiada del reclamo antes de ello[25]; y en subsidio

(ii) limitarse a las diferencias correspondientes a los dos (2) años inmediatos anteriores a la interposición de la denuncia de acuerdo a la prescripción bienal para pagos retroactivos opuesta en el capítulo precedente; y por último,

(iii) calcularse a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme reiterada jurisprudencia[26].

VI. AUTORIZACIONES

Se autoriza en forma indistinta a consultar las presentes actuaciones, presentar y retirar escritos, cédulas, mandamientos, edictos, diligenciar oficios, efectuar desgloses y realizar todo otro trámite y gestión vinculado al progreso de estos autos a los Dres. Cecilia Wetzler Malbrán y/o Delfina Meccia y/o Carolina S. Colombo y/o Camila Mindlin y/o Daniela Berisso Quintana y/o Candela Ruth Da Silva y/o Micaela R. Aufieri y/o Luciana Rosario Malito y/o Matías Solovitas y/o Tomás Hodgers y/o Santiago Linares Luque y/o Rodrigo

[25] C.N. Com, Sala F, in re, "*Santo María Haydeé c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Ordinario*", expediente número 010751/10, del 02/05/2013.

[26] CSJN, *in re* "López, Antonio Miguel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otro", y "Spitale, Josefa Elida c/ ANSES", del 10.6.92, del 17.5.94 y del 17.9.04, entre otros; C.F.S.S., Sala I, *in re* "Fragueiro Juan Manuel c/ANSES - Binaria Seguros de Ret. S.A.- Arauca Bit Afjp S.A. s/ amparo", del 27.8.07 y "Lencina, Dora Teresa", ya citado; idem Sala III, *in re* "Rodríguez, María Elba", ya citado.

Durán Libaak y/o Jorge Chiro Tarrab y/o Carolina Cammarata y/o a los Sres. Josefina Re y/o Ana Belén Heinrich y/o Ignacio Rafael Pérez Betancourt y/o Facundo Nicolás Edber y/o Luisina Bertolaccini y/o Jorge Antonio Carreras y/o María Gilardone y/o Leandro Martín Boratal Ibáñez Bogado.

VII. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la improbable hipótesis de que la denuncia de incumplimiento formulada por la actora fuere acogida, mi mandante mantiene reserva del caso federal formulada en el escrito de contestación de demanda, en tanto ello vulneraría las garantías a la igualdad de trato, a la propiedad, al derecho de defensa en juicio y al debido proceso previstas en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

VIII. PETITORIO

En mérito a lo expuesto, solicito a V.S. que:

(i) Tenga por denunciado el nuevo domicilio real de Orígenes.

(ii) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido mediante la providencia obrante a fs. 159/159.

(iii) Mande a agregar la documental adjunta.

(iv) Desestime la denuncia en traslado en todos sus términos.

(v) Tenga por deducida en tiempo y forma la excepción de prescripción bienal para cobros retroactivos opuesta en subsidio y por impugnada la liquidación.

(vi) Tenga presente las autorizaciones conferidas y el mantenimiento de la reserva de caso federal.

(vii) Imponga las costas de la presente incidencia a la parte actora.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

Leonardo Bujía
Abogado
T°66 F°331 CPACF

Germán Wetzler Malbrán
Abogado
T°54 F°257 C.P.A.C.F.

Signature Not Verified
Digitally signed by LEONARDO BUJIA
Date: 2023.10.20 18:23:57 ART